



ESTATUTOS SOCIALES DE VISIÓN BANCO

más digitales,
más humanos

VISION

TITULO I DENOMINACIÓN SOCIAL DOMICILIO - DURACION

Artículo 1°

Bajo la denominación de **VISIÓN BANCO SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, queda constituida una Sociedad Anónima que se registrará por el presente estatuto social y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Podrá utilizar para fines de publicidad y propaganda la denominación social de **VISIÓN BANCO SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o VISIÓN BANCO S.A.E.C.A.** La entidad VISIÓN BANCO SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO es la continuadora de los negocios y actividades de VISION SOCIEDAD ANONIMA DE FINANZAS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes, quedando de pleno derecho transformada en éste acto a VISIÓN BANCO SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, siendo responsable de los activos, pasivos y obligaciones asumidas por la entidad que la genera.

Artículo 2°

La sociedad constituye su domicilio legal en su Casa Matriz, sito sobre la Avda. Santa Teresa N° 3088 casi Concejal Vargas de la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. El Directorio podrá establecer sucursales, centros de atención al cliente, local compartido o cualquier especie de representación, en cualquier parte del país o del extranjero.

Artículo 3°

La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años contados desde la fecha de la inscripción de estos Estatutos Sociales en el Registro Público de Comercio, dicho plazo podrá ser prorrogado o anticipada su disolución por resolución de la Asamblea General de Accionistas.

TÍTULO II OBJETO SOCIAL

Artículo 4°

El Banco tendrá por objeto realizar por cuenta propia o ajena todas las operaciones inherentes al giro bancario previstas en el Artículo 40 de la Ley 861/96 y en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones, así como los actos y contratos que sean su consecuencia, sin más limitaciones que las determinadas por este estatuto, por las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes. Asimismo, podrá constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas, conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley 861/96 de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito y de cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones.

Las operaciones enunciadas en el art. 40° de la Ley 861/96 y en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones, tienen carácter meramente enunciativo y no limitativo, por cuanto todas las operaciones propias de una entidad bancaria, aún las no expresadas, están comprendidas en el objeto social, toda vez que se hallen autorizadas por las leyes, decretos, resoluciones que dicten el Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Comisión Nacional de Valores; y, demás reglamentaciones presentes y futuras: la captación de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros, o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos solo o en conjunto con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza. También podrá realizar operaciones de intermediación y/o corretaje de seguros bajo cualquier modalidad, conforme a los términos de la Ley 827/96 y de cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones. Así mismo, podrá realizar todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay.

TÍTULO III CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 5°

El capital social de **"VISIÓN BANCO SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO"**, queda fijado en la suma de G. 880.000.000.000, (Guaraníes OCHOCIENTOS OCHENTA MIL MILLONES) representado por 8.800.000 (OCHO MILLONES OCHOCIENTAS MIL) acciones nominativas con un valor nominal de G. 100.000 (Guaraníes CIEN MIL) cada una, distribuidas en 800 (OCHOCIENTAS) Series de 11.000 (ONCE MIL) acciones cada Serie. Las Series estarán caracterizadas por los Números romanos del I al DCCC, y las acciones estarán expresadas en números arábigos del 1 al 11.000 dentro de cada serie. De conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, previa autorización del Banco Central del Paraguay y la Comisión Nacional de Valores, las acciones podrán representarse en títulos físicos o por acciones escriturales, conforme a la decisión adoptada al respecto por la Asamblea de Accionistas. En caso de que las acciones emitidas sean acciones escriturales, corresponderá a la Asamblea General de Accionistas definir de manera expresa en el momento de cada emisión, las clases y subclases de acciones a efectos de su registro por cantidad, sin distinción de números ni series, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 6°

Las acciones podrán ser Ordinarias y Preferidas, individualizadas de la Clase A en adelante cuando estén representadas en títulos físicos y, en caso de que las acciones sean escriturales se podrán establecer, dentro de cada clase de acciones, subclases que representarán los derechos que se confieren dentro de cada clase. Las acciones serán nominativas. Las acciones ordinarias tendrán derecho a un voto por acción. Las acciones preferidas podrán ser emitidas con derecho a un voto por acción o podrán carecer de voto, como también podrán tener derecho a voto con limitaciones, según lo defina de manera expresa la Asamblea General de

Accionistas en el momento de cada emisión. Las acciones preferidas, que carezcan de voto o lo tengan con limitaciones, tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia. También lo tendrán si se suspendiera o retirara la cotización de la sociedad en bolsa, mientras subsista esta situación. Asimismo, podrán votar en los supuestos previstos en los artículos 1.080, inciso c); y 1.091 del Código Civil. Todas las clases de acciones tendrán los mismos derechos patrimoniales en caso de liquidación de la Sociedad. Las acciones ordinarias darán derecho a los beneficios sobre las utilidades que determine anualmente la Asamblea de Accionistas. Las acciones preferidas darán derecho al cobro de dividendos preferentes, los que serán fijados en la emisión de cada clase en la Asamblea Ordinaria respectiva y otorgará los privilegios correspondientes a la clase que se emita. En cuanto a las preferencias de las acciones, en lo que fuera pertinente, las mismas se regirán por lo establecido en la Ley 5810/2017 "Ley de Mercado de Valores", y/o en sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 7°

En caso de que las acciones estén representadas en títulos físicos, un título podrá representar a una o más acciones. Las acciones o Títulos representativos de las acciones serán suscritos por el Director Presidente y por otro Director titular y, contendrán las enunciaciones requeridas por el artículo 1069 del Código Civil. Mientras las acciones suscriptas no estén totalmente integradas, se entregarán certificados nominativos provisionales, representativos de las acciones que hayan sido suscriptas los cuales podrán ser canjeados por sus Titulares por las acciones correspondientes, una vez integrada totalmente la acción. Dichos certificados provisionales deberán contener las enunciaciones indicadas en el Art. 1069 del Código Civil y llevarán la firma del Director Presidente y de otro Director titular. Dentro de cada clase las acciones conferirán los mismos derechos. Solamente las acciones totalmente integradas dan derecho a voto.

En caso de que las Acciones sean escriturales, las mismas no se representarán en títulos físicos, se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus

titulares en la entidad autorizada, a ser determinada en el acto de emisión, la que llevará el registro de anotación de las mismas conforme a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y deberán contener todos los requerimientos y características establecidos en la normativa aplicable para su registro, validez, transmisión, negociación y cuanto más pudiese corresponder. La calidad de accionista se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. La Sociedad será siempre responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad autorizada que llevará el registro de acciones escriturales, la cual deberá otorgar al accionista el certificado de custodia, el comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Los accionistas tienen derecho a que se le entregue, en cualquier momento, constancia del saldo de su cuenta, a su costa, así como el comprobante correspondiente para participar en las asambleas de la Sociedad.

Las acciones emitidas representadas en títulos físicos podrán ser convertidas en acciones escriturales, de acuerdo a lo que disponga el Directorio de la Sociedad y de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 8°

Las acciones serán indivisibles con respecto a la Sociedad, la cual no reconocerá sino un propietario por cada acción. Cuando una acción pertenezca a dos o más propietarios, deberán estos nombrar un solo representante ante la Sociedad.

Artículo 9°

La suscripción de acciones implica el conocimiento y la aceptación de este estatuto, así como de las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de derechos y obligaciones de los accionistas

Artículo 10°

La disminución o el aumento de capital social se hará mediante la modificación de los estatutos sociales. El

aumento conlleva necesariamente la correspondiente emisión de acciones, sin que sea necesaria otra asamblea para el efecto.

En cada emisión de acciones provenientes del aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas con preferencia a los accionistas, en proporción a las acciones que posean y de acuerdo a su clase. La opción preferente de los accionistas para suscribir acciones de nuevas emisiones será ejercida por el valor que determine la asamblea general, la que podrá ser por su valor nominal, por su valor libro, u otro valor, según lo determine la asamblea general de accionistas. Asimismo, en los casos que los bonos subordinados en circulación emitidos deban ser convertidos en acciones por el solo ministerio de la Ley, éstas podrán ser ordinarias o preferidas de acuerdo a lo definido dentro de las condiciones de emisión o en ausencia de definición estas condiciones serán definidas por la asamblea general convocada para el efecto y podrá ser por su valor nominal, valor de libro, u otro valor que determine la asamblea general de accionistas.

El derecho de opción preferente es esencialmente renunciante y transferible y deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta (30) días contados desde su última publicación de conformidad a la reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11°

Toda cesión de las acciones representadas en títulos físicos se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o ante escribano público, y se inscribirá en el Libro de Registro de Accionistas sin más trámites los traspasos que se le presenten. Las cesiones de las acciones deberán ser comunicadas a la sociedad para su inscripción en los Registros correspondientes. La transferencia mediante endoso no producirá efectos respecto del emisor y de terceros mientras no se haga anotación de ella en dicho registro de la sociedad. Las transferencias de las acciones escriturales podrán ser realizadas únicamente de acuerdo a la normativa vigente y deberán ser comunicadas a la Sociedad a efectos del correspondiente registro.

Artículo 12°

En caso que el accionista estuviera en mora en la integración de la totalidad o parte de las acciones por él suscriptas, la sociedad podrá vender dichas acciones en la Bolsa de Valores, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para cubrir los saldos impagos y los gastos de enajenación previa interpelación al accionista moroso para que en el plazo de quince (15) días haga efectivo el pago de la suma adeudada. Las acciones cuya integración estén en mora no tendrán derecho a voto en las Asambleas; salvo en lo relativo a los derechos de participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada.

Artículo 13°

Los cedentes que no hayan completado el pago total del importe de cada acción, garantizarán solidariamente el pago del saldo restante a cargo del cesionario. Los cedentes que en virtud de esta garantía verifiquen algún pago serán copropietarios de las acciones, en proporción a la suma que hubieren abonado.

TÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 14°

Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, que deberán celebrarse en el domicilio fijado dentro del territorio nacional, constituirán la autoridad suprema de la Sociedad y se regirán en un todo por lo dispuesto en los Artículos 1078 al 1101 del Código Civil, las Leyes Especiales y disposiciones reglamentarias que rijan la materia y las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a los asuntos a tratar, convocación, publicación, depósito de acciones, presentación de certificados de depósito de acciones escriturales, representación de Accionistas, quórum, mayorías, atribuciones, limitaciones, impugnaciones y todo otro asunto concerniente a las mismas. Será atribución de las Asambleas, la emisión de acciones representadas en títulos físicos o en su caso, de

acciones escriturales, y demás valores, y la fijación de las condiciones o cláusulas para dicha emisión. La Asamblea podrá delegar en el Directorio de la sociedad la colocación de las acciones y la fijación de la forma de pago y plazos para el efecto. Queda autorizada la primera y segunda convocatoria a Asamblea, en forma simultánea. De no haberse llevado a cabo la Asamblea en primera convocatoria, se realizará en segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera.

Las Asambleas Ordinarias de accionistas se realizarán anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social que queda fijado el 31 de diciembre de cada año para tratar los puntos a) y b) del Art. 1079 del Código Civil o cuando lo dispongan las autoridades competentes.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico o por las autoridades competentes, para tratar los puntos contenidos en el Art. 1080 del Código Civil o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento (30%) del Capital Integrado de la Sociedad, mediante comunicación escrita dirigida al Directorio expresando los motivos que justifiquen la convocatoria e indicando los puntos cuya inclusión en el orden del día solicitan. Al recibir la comunicación mencionada, el Directorio deberá convocar la asamblea de accionistas para que se celebre dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud. Tendrán derecho a voto las acciones totalmente integradas.

Artículo 15°

La Asamblea será instalada y presidida por el Director Presidente del Directorio, y en caso de ausencia por el Director que lo sustituya de acuerdo a los presentes estatutos, quien de inmediato propondrá a un accionista presente para oficiar de secretario de asamblea. En caso de ausencia de todos los Directores titulares, los accionistas presentes elegirán a quien presidirá la Asamblea. Las deliberaciones de las Asambleas deben constar en acta que serán firmadas dentro de los cinco (5) días de la fecha de su realización, en el libro respectivo. Las Actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea, por los accionistas designados por ella y el Secretario.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 16°

La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio impar compuesto de 5 (cinco) a 11 (once) Miembros Titulares, pudiendo ser elegidos igual o menor número de Miembros Suplentes. Los Directores suplentes entrarán a función por orden de su designación para suplir las vacancias producidas por los Directores Titulares. La Asamblea respectiva designará de entre los Miembros Titulares al Presidente y al Vice-Presidente. La Asamblea Ordinaria respectiva determinará por simple mayoría de votos el número de miembros dentro del mínimo y del máximo autorizado.

Artículo 17°

Los Miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El mandato de los Directores se entiende prorrogado hasta que sus reemplazantes sean designados por la Asamblea de acuerdo a los términos de estos estatutos y las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Para la elección de los mismos deberán postularse y votarse en todos los casos, listas completas con la indicación expresa de los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Directores. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar en oportunidad de cada elección de Directores, si éstos deberán prestar o no una garantía por el buen desempeño de su gestión como tales y, en su caso, la naturaleza y el monto de dicha garantía. Los Directores tienen derecho a una remuneración que será fijada por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 18°

El Directorio podrá crear, nombrar y suprimir un Comité de Dirección, otros Comités, un Gerente General y los Gerentes que crea necesarios, cuyas facultades y atribuciones estarán determinadas y aprobadas en Acta de Directorio y/o poder que se les otorgue para el ejercicio de sus funciones. Los integrantes de otros

Comités, el Gerente General y los Gerentes, podrán ser o no Directores.

El mencionado Comité de Dirección, estará conformado por Directores Titulares que, tendrá la responsabilidad de proponer y verificar la implementación de la Estrategia de Gobernabilidad del Banco, su seguimiento permanente, asegurar que el Directorio reciba información relevante, íntegra, oportuna y cualquier otra atribución que le encomiende el Directorio, e informará de dichas gestiones al Directorio en ocasión de cada sesión ordinaria que realice.

El Comité de Dirección tendrá un Presidente que será en todo momento la persona que ejerza la Presidencia del Directorio y para su funcionamiento se aplicarán las mismas normas fijadas para el Directorio, salvo disposición contraria de estos Estatutos.

Artículo 19°

En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento del Presidente del Directorio, lo sustituirá el Vicepresidente y a éste lo sustituye el Director que le siga en orden de lista. En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de ambos, serán sustituidos por el Director que le siga en orden de lista y así sucesivamente.

Artículo 20°

El Directorio se reunirá en el domicilio legal fijado dentro del territorio nacional, por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario para la buena marcha del Banco. Será convocado por el Presidente, otros Directores en ejercicio de la Presidencia o a pedido de dos Directores. Llevará un libro donde se labrarán las Actas que serán suscriptas por todos los Directores presentes. Sesionará legalmente con la presencia de más de la mitad de sus Miembros. También podrá ser convocado por la Comisión Nacional de Valores por resolución fundada, a fin de que se pronuncie sobre las materias que sometan a su decisión.

Artículo 21°

Las decisiones del Directorio serán tomadas por mayoría de votos presentes. Cada Director tendrá derecho a un voto. En caso de empate el Presidente

tendrá voto decisorio. Los Directores tienen la facultad de ser representados por uno de sus pares en las reuniones del Directorio, ya sea para la formación de quórum, como para las votaciones.

Artículo 22°

El Directorio se halla facultado con amplios poderes para, formular denuncias en las instancias policiales y judiciales, querellar, transigir, renunciar, desistir, firmar compromisos, confesar deudas, constituir mandatarios, enajenar y gravar bienes sociales, muebles o inmuebles. Independientemente de cuanto antecede; son atribuciones del Directorio: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea; b) Dirigir y administrar la sociedad, determinando los lineamientos generales de su política; c) Crear Sucursales, Agencias, Delegaciones o cualquier otro tipo de representación social, en el país o en el extranjero, fijándoles o no capital determinado, de conformidad a las normas legales vigentes en el país o en el extranjero, o cerrarlas si lo considera conveniente; d) Aprobar los presupuestos y analizar la marcha de la contabilidad; e) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, presentar la Memoria, el Balance y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas de cada ejercicio a la Asamblea General, luego de ser sometidos a la Sindicatura y a la Auditoría Externa; f) Fijar las tasas de interés y comisiones para las operaciones de préstamo, ajustándose a las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay; g) Nombrar y disponer corresponsales y obrar como tales; h) Disponer la confección de Balances diarios y de cierre de ejercicio; i) Proponer a la Asamblea la emisión de acciones representadas en títulos físicos o, en su caso, de acciones escriturales, obligaciones y otros valores, nominativos o al portador, conforme a la Ley de Bancos y otras Entidades de Crédito, y lo dispuesto en los Arts. 1127 y siguientes y 1075 del Código Civil, así como la Ley de Mercado de Capitales; j) Decidir con las más amplias facultades y ejecutar toda clase de actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, o de cualquier naturaleza, estando facultado plenamente para todos los casos en que, según el Art. 884 del Código Civil, sean necesarios Poderes especiales. Igualmente está facultado a todos los efectos legales de los artículos 974, 1208 inc. D, 1209 inc. D, y 1458 del Código Civil. En consecuencia

podrá, k) Comprar, vender, arrendar, gravar, dar o tomar prendas, warrants, hipotecas sobre bienes raíces, semovientes, buques, naves, aeronaves, l) Constituir derechos reales sobre bienes inmuebles, semovientes, hacer pagos ordinarios, transar, comprometer en árbitros o amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, hacer renunciaciones, remisiones, quitas, dar o tomar préstamos, m) Constituir a la sociedad en depositaria, fideicomisaria o beneficiaria, fiduciaria, fideicomitente, obligar a la prestación de servicios, constituir fianzas, constituir y concluir toda clase de contratos con personas públicas o privadas conducentes a la realización de los fines sociales, n) Administrar ampliamente la sociedad, o) Emitir o girar, endosar, avalar letras de cambio, vales, billetes, pagarés, cheques y toda clase de documentos comerciales, con o sin garantía, abrir, disponer o clausurar cuentas corrientes y depósitos en el país o en el extranjero, solicitar concesiones y privilegios, p) Adquirir, registrar, explotar por sí o por otros y disponer de patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, de propiedad industrial o intelectual; q) Nombrar y remover los agentes, abogados y apoderados del Banco, conferirles los poderes que crea convenientes, y fijarles sus atribuciones y deberes, nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la sociedad, asignarles su remuneración y fijarles sus atribuciones y deberes; r) Aprobar o reprobar los gastos generales de la entidad y los extraordinarios o especiales que se requieren; acordar las cantidades que deben separarse como fondos de reserva de acuerdo con la Ley, y con la conveniencia de la Sociedad; s) Realizar operaciones de intermediación y/o corretaje de seguros bajo cualquier modalidad; t) Emitir bonos u obligaciones nominativas o al portador en oferta pública o privada conforme lo dispongan las leyes y reglamentaciones pertinentes; u) Denunciar, acusar, promover querellas o asumir el rol de querellante particular en los casos de delitos que afecten los intereses sociales otorgando los mandatos correspondientes; v) dictar las reglamentaciones internas de la sociedad, deliberar y resolver sobre todas las cuestiones relacionadas con la administración del Banco que no estuvieran encomendadas a otro órgano de la sociedad. La presente enunciación no es limitativa, pudiendo el Directorio realizar cualquier acto que sea necesario o conveniente para la gestión de los negocios sociales.

Artículo 23°

El Directorio está facultado para incorporar nuevas operaciones, negocios y servicios y si fuere el caso requerirá la autorización del Banco Central del Paraguay.

Artículo 24°

El Directorio ejerce la representación legal de la sociedad. Todo documento, contrato, obligación, letra, pagaré, cheque, instrumento público o privado emanado de la Sociedad para ser válido, eficaz y obligar a la sociedad, deberá llevar la firma conjunta de 2 (dos) cualesquiera de los miembros titulares del Directorio o del apoderado o apoderados suficientemente facultados por el Directorio para tal efecto.

Artículo 25°

El Directorio podrá constituir filiales para administrar fondos patrimoniales de Inversión y Fondos de Pensiones, Almacenes Generales de Depósito. Asimismo, podrá constituir filiales para el desarrollo de otras actividades compatibles con su objeto social, sin que la presente enunciación tenga carácter limitativo sino simplemente enunciativo.

Artículo 26°

El Directorio queda ampliamente facultado a levantar el deber de secreto bancario sobre operaciones en los casos expresamente establecidos en la Ley 861/96 y/o en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones.

Artículo 27°

En cuanto al Régimen de Regularización y Régimen de Resolución de la entidad financiera, se estará a lo dispuesto a las normas contenidas en la legislación vigente que regula la materia.

TITULO VI DE LA SINDICATURA

Artículo 28°

La fiscalización de la Sociedad será ejercida por un síndico que la Asamblea General Ordinaria de

Accionistas elegirá anualmente junto con un suplente. Ambos serán reelegibles, y sus funciones y atribuciones son las que indican el Código Civil en el Art.1124, y estos Estatutos. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal o permanente. El Síndico en ejercicio de sus funciones gozará de la remuneración que establezca la Asamblea, con cargo a gastos generales. La Asamblea General Ordinaria también designará a un Auditor Externo Independiente, pudiendo delegar en el Directorio la designación y remoción del mismo-

TITULO VII BALANCE, RESERVAS, DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 29°

La sociedad deberá llevar en orden cronológico, regular y legal la contabilidad y los libros necesarios a ese fin

Artículo 30°

El ejercicio social coincidirá con el año civil, y al finalizar el mismo deberá practicarse un balance general y el cuadro de pérdidas y ganancias, los cuales serán presentados a la Asamblea General junto con la Memoria del Directorio, el informe del Síndico y el de los Auditores externos Independientes.

Artículo 31°

Cumplidos los Requisitos para Distribución establecidos en el Art. 30 y la Publicación de Balances tal como se dispone en el Art. 105, ambos de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y/o en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones, los beneficios líquidos resultantes del Balance General aprobado por la Asamblea, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El importe que corresponda al fondo de reserva legal, hasta completar el monto prescripto; el importe del ajuste del capital por inflación conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 861/96 y/o en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones.

b) La cantidad que la Asamblea fije para retribución de los Directores y Síndicos, imputable a las utilidades, con fijación de límites en relación con el capital integrado, importancia de las operaciones sociales y monto de las utilidades realizadas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva, por al menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones presentes con derecho a voto, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezca la asamblea, a lo menos el diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. No se podrá hacer distribución provisoria de dividendos durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo. En caso que los dividendos no se hayan abonados en una sola vez, éstos se podrán pagar a un plazo que no exceda la fecha de cierre del ejercicio siguiente al que correspondan estos dividendos. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Asamblea respectiva por la mayoría de los accionistas presentes, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, la sociedad podrá pagar dividendos, en lo que exceda al mínimo obligatorio otorgando opción a los accionistas para recibirlo en dinero o en acciones de su propia emisión.

c) Cantidades destinadas a Reservas Especiales que la Asamblea decida constituir; y

d) El saldo de las utilidades realizadas, luego de deducidos los importes correspondientes al pago de Impuesto a la Renta, reservas, remuneraciones del Directorio, Síndico, y de la entidad fiduciaria que represente a los obligacionistas, si los hubiere, será destinado a dividendos para ser distribuidos en efectivo entre los accionistas. Los dividendos no cobrados por los accionistas prescribirán a favor de la Sociedad a los cinco (5) años de la fecha en que fueren autorizados los respectivos pagos.

Artículo 32°

Las acciones que se emitan por los importes que resulten del ajuste del capital mínimo por inflación, y la capitalización de la Reserva de Revalúo conforme reglamento el Banco Central del Paraguay en el marco del art. 11 y 29 de la Ley 861/96 y/o en cualquiera de sus modificaciones o reglamentaciones; serán entregadas a los accionistas en proporción a la cantidad y clase de acciones que posean. Las acciones emitidas resultantes de la capitalización de reservas de revalúo serán entregadas a los accionistas, liberadas de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 34°

Para el caso que en el futuro se establezcan nuevas disposiciones legales que implique la modificación de algunas de las cláusulas de este Estatuto, el mismo de pleno derecho se considerará modificado en los términos de la Ley que establezca dichas modificaciones hasta tanto se convoque a una Asamblea Extraordinaria para adecuar los Estatutos a las nuevas disposiciones legales y el Directorio quedará autorizado a otorgar la pertinente escritura pública de modificación de los Estatutos Sociales la que será inscripta en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones y en el Registro Público de Comercio,

Artículo 35°

Todas las cuestiones no previstas en estos Estatutos, serán resueltas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Civil, en la Ley 1034/83 del Comerciante, en la Ley 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito", en la Ley N° 5810/17 de "Mercado de Valores", en la Ley N° 2334 "De garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", y/o en cualquiera de sus modificaciones y en sus reglamentaciones, y en las demás leyes aplicables vigentes en la materia.

Artículo 36°

Por Asamblea quedan modificados los artículos 5°, 6°, 7°, 11°, 14°, 22°, 36° quedando manifestación expresa de los asambleístas que los demás artículos del citado cuerpo legal quedan vigentes y sin ninguna modificación.

Artículo 37°

Las modificaciones de este estatuto entrarán a regir posterior a la aprobación del Banco Central del Paraguay y la Comisión Nacional de Valores, y su inscripción ante los Registros Públicos correspondientes, permaneciendo hasta ese momento vigente la normativa general del estatuto actual.

ARTICULO 38°

Autorizase a los señores Humberto M. Camperchioli Galeano, Luis A. Maldonado Renault y Beltrán Macchi Salin, para que conjuntamente cualesquiera de dos de ellos, suscriban la escritura pública de protocolización de la presente acta y tramiten ante los poderes públicos y en especial ante el Banco Central del Paraguay y la Comisión Nacional de Valores, la aprobación de este estatuto, pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las autoridades competentes requieran, o incorporar otras que las complementen, elevando dichas modificaciones o disposiciones complementarias a escritura pública. Están asimismo facultados a dar cumplimiento a todas las exigencias, formalidades y requisitos necesarios para registrar e inscribir las modificaciones del Estatuto.

VISION